



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PARTE DENUNCIANTE: KARINA LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciantes, quejosas: Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, entonces Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, amabas del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Parte denunciada, denunciados: Nelson Feliciano Beristain Macias, Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, Michel González Santos y Nicanor López Barrera; en su carácter de entonces Presidente Municipal; Gestor del Ayuntamiento; Periodista; "Guardaespaldas" del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

Instituto, Autoridad remisora: IEE, Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP, Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género. VPMG, Violencia Política.

I. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

1. **Presentación.** Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

No.	DEMANDA ANTE EL TEEP.	ESCISIÓN.	RECEPCIÓN DEL IEE.	EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.	MEDIDAS
1.	A las doce horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, Karina López Ramírez, presentó	Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de junio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso,	El treinta de junio de dos mil veinte, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/KLR/00 4/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto	Mediante acta circunstanciada con ACTA/OE-58/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, se	Mediante resolución de uno de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, se emitió

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

	ante este Tribunal escrito de demanda.	adoptara medidas correspondientes	las a diversos enlaces electrónicos.	verificó la existencia y contenido de diversos enlaces electrónicos.	diversas medidas de tutela y protección por considerarl as pertinentes.
2.	A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte, Celerina Flores Dolores, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de julio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, las medidas correspondientes	En su momento, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/CFD/009/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/OE-72/2020 de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerarl as pertinentes.	

2. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó, entre otras cuestiones, la acumulación del expediente **SE/PES/CFD/009/2020** al **SE/PES/KLR/004/2020**, por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.

3. **Emplazamiento.** Mediante proveídos de diez de febrero y treinta de mayo, el IEE emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la documentación respectiva.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas con cero minutos del diez de junio, se levantó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se llevó a cabo la admisión y desahogo del material probatorio que obra en autos del expediente al rubro, así como también se hizo constar únicamente la comparecencia de Nelson Feliciano Beristain Macias, otrora

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

5. Primera remisión del expediente a este Tribunal.

Mediante proveído de veintiuno de julio, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado, el veintidós siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-468/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

6. Acuerdo Plenario de devolución. El veintiuno de septiembre, el pleno de este Tribunal devolvió las constancias del presente expediente, al advertir que no fue sustanciado en su totalidad el procedimiento sancionador.

7. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. El veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-034/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro, integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez



analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Normatividad.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto e irregularidades.

Como se asentó, en el apartado de antecedentes, en las denuncias que dan origen al expediente al rubro indicado, las quejas manifiestan la realización de diversos actos cometidos por los denunciados, que, a su juicio, constituyen VPMG en su contra.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que, en los expedientes **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, la autoridad remisora cometió diversas deficiencias y omisiones durante su tramitación e integración.

En ese sentido, resulta pertinente hacer mención que el primer acuerdo plenario de devolución, el Pleno de este Tribunal hizo la observación relacionada con la ausencia de un escrito presentado por la denunciante Celerina Flores Dolores, toda vez que, existe un acuerdo de requerimiento emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y un acuerdo de cumplimiento signado por el mencionado, sin embargo, este Tribunal no advirtió que en constancias obra dicho escrito, ante tal situación la autoridad remisora contestó lo siguiente, en su informe circunstanciado:

Observaciones realizadas por este Tribunal en el acuerdo plenario de devolución de veintuno de septiembre de dos mil veintidos	Contestación de la autoridad remisora en su informe circunstanciado de dieciséis de febrero de dos mil veintitres
"SE ACUERDA EL CONTENIDO DEL MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020 Y SE LE TIENE DANDO CUMPLIMIENTO A LA DENUNCIANTE."	"SE ADVIERTE LA INEXISTENCIA DEL MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020 Y DEL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE; POR LO QUE EN UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE LA DIRECCIÓN NO SE LOCALIZÓ EN NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS."
"NO SE OBRAN EN AUTOS EL MEMORÁNDUM MENCIONADO NI EL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE." (Sic)	

Ahora bien, nuevamente se desprende la omisión del Instituto de sustanciar correctamente el expediente, ya que como se mencionó de las constancias, se desprende lo siguiente:

4 Visible a fojas 44 a 66 del expediente en estudio.



1. Acuerdo de requerimiento de ocho de septiembre de dos mil veinte, en el cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se solicita a Celerina Flores Dolores, para que precisara diferentes ligas electrónicas.
2. Memorándum IEE/DJ-0574/20, por el que se solicita la notificación del acuerdo mediante correo electrónico.
3. Oficio IEE/DJ-022229/2020, en el que se requiere la información del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte.
4. Certificación de la notificación electrónica del oficio de requerimiento, de catorce de septiembre de dos mil veinte.
5. Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el punto segundo se tiene por cumplido el requerimiento al proveído de ocho de septiembre.

Así, de lo narrado se concluye que, la misma autoridad requirió, notificó y tuvo por cumplida la solicitud de ocho de septiembre de dos mil veinte a Celerina Flores Dolores, sin embargo, no está el escrito de la denunciante en autos del expediente, por lo que, la contestación de la autoridad referente a que es "inexistente" tal escrito no resulta válida, ni acorde a la obligación del Instituto de sustanciar debidamente el expediente.

Máxime, si mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal hizo la observación al Instituto para que realizara las medidas necesarias de búsqueda e integración de tal escrito.

Es por lo anterior, que el Instituto debió de realizar mayores diligencias para determinar si tal documento existió o no, como lo es, además de la revisión de archivos, el requerir a la denunciante el escrito con su acuse de recibido correspondiente.

Por otro lado, en lo que respecta a las diligencias ordenadas en el procedimiento, se advierte la omisión de la responsable de desahogar los enlaces proporcionados por el denunciado de manera completa y eficaz.

Esto, porque si bien es cierto, en atención al acuerdo de pleno de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto ordenó el desahogo de los enlaces del escrito recibido -en la Oficialía de Partes del IEE- el de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el entonces Presidente Municipal (denunciado), también lo es que, al no localizarlas no realizó mayores diligencias, a pesar de que contaba con las imágenes que el propio denunciado adjunto a dicho escrito.

En ese sentido, la autoridad remisoras debió requerir nuevamente al denunciado los enlaces electrónicos que correspondían a las imágenes que había aportado, ello, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones correspondientes bajo el principio de exhaustividad. Situación que también aconteció respecto al escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en dicho Instituto, pues de igual forma no requirió al denunciado las ligas electrónicas respectivas.

En ese sentido, al no realizar debidamente el desahogo de los enlaces ni requerir al denunciado para que aportara los relativos a las imágenes impresas en los escritos recibidos por la Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete⁵ y veinticuatro⁶ de noviembre de dos mil veinte, es que, no se encuentra desahogado de manera exhaustiva, diligente y conforme a derecho el expediente en cuestión.

Determinación de este Tribunal.

Por lo antes expuesto:

⁵ Visible a foja 1068

⁶ Visible a foja 643 a 665



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-117/2022

- El Instituto deberá de realizar nuevamente una revisión de los archivos físicos y digitales del expediente para corroborar la inexistencia del escrito mencionado en la primera parte del presente considerando, de no encontrarlo deberá requerir a la denunciante para que, de ser el caso, presente dicho escrito acompañado de su acuse respectivo, debiendo realizar a la postre, en caso de ser necesarias, las diligencias correspondientes (desahogo de enlaces electrónicos e imágenes, requerimientos, etc.).
- Por cuanto hace a las omisiones en el desahogo de las imágenes y enlaces presentados por el denunciado en sus escritos de diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, deberá requerir nuevamente los enlaces y en ejercicio del principio de exhaustividad realizar las acciones necesarias para corroborar la información mencionada, con la finalidad de evitar la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Ante las deficiencias mencionadas, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretaría General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PES/KLR/004/2020, SE/PES/CFD/009/2020, ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en específico, a lo señalado en el apartado anterior, debiendo tomar en cuenta cada una de las consideraciones previas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406⁷, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

⁷ El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda integrar debidamente el expediente y realizar las diligencias pendientes, y una vez llevado a cabo lo anterior, emplace nuevamente a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/KLR/004/2020 Y SU ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

BETANCOURT

Fecha: 2023.05.03 15:06:29
-06'00'

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.03
15:30:26 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado
digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2023.05.03
15:24:08 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:28:25 -06'00'

